



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 002/SE/12-01-2024

QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/069/2023 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y PREVIA REVISIÓN DE REQUISITOS SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO”.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPC GUERRERO.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado de Guerrero.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Certificación: Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de PPL, 2022.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía interesadas en constituirse como PPL, emitidos por el INE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de PPL en el Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

CDE: Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero.

MLG Movimiento Laborista Guerrero.

Organización Ciudadana: Organización Ciudadana denominada “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”

PPL: Partido Político Local.

Resolución 007: Resolución 007/SE/20-04-2023 del Consejo General relativa a la procedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana.

Resolución 021: Resolución 021/SE/08-09-2023 por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local denominado Movimiento Laborista Guerrero, realizadas en cumplimiento al Punto Tercero de la Resolución 007/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2022, la Organización Ciudadana presentó ante el IEPC Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente¹.

2. El 11 de febrero de 2022, el Consejo General emitió la Resolución 010/SE/11-02-2022², relativa a la procedencia de la manifestación de intención de la Organización Ciudadana, determinando, entre otras cuestiones, respecto de la obligatoriedad de presentar al IEPC Guerrero los documentos básicos que sometería a su aprobación en las asambleas que para tal efecto programara, debiendo observar los plazos y términos que dispone la normatividad electoral.

¹ Tal y como se señala en el INFORME 010/SE/11-02-2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; mismo que puede ser consultado mediante el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/informe010.pdf>.

² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/res010.pdf>

3. El 24 de junio del año 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana presentó al IEPC Guerrero, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que serían aprobados en las asambleas distritales programadas.
4. Entre el 16 de julio y el 14 de diciembre de 2022, la Organización Ciudadana celebró veintiún (21) asambleas distritales en la entidad y, el 18 de diciembre del año en comento, celebró su Asamblea Local Constitutiva; al respecto, en dichas asambleas se aprobaron los documentos básicos que sostendrían una vez obtenido el registro como PPL.
5. El 23 de enero del año 2023, la Representación Legal de la Organización Ciudadana presentó ante el IEPC Guerrero su solicitud de registro como PPL, adjuntando la documentación correspondiente, entre ellos, los documentos básicos aprobados en las asambleas constitutivas.
6. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 007³, en la que determinó procedente otorgar el registro como PPL de la Organización Ciudadana, con la denominación MLG, al tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara procedente otorgar el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, bajo la denominación “**Movimiento Laborista Guerrero**”, de siglas “**MLG**” en términos del considerando LI de la presente Resolución.

SEGUNDO. El registro del instituto político “**Movimiento Laborista Guerrero**”, surtirá efectos a partir del 1 de julio de 2023, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.

TERCERO. El instituto político “**Movimiento Laborista Guerrero**”, durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

CUARTO. Se apercibe a “**Movimiento Laborista Guerrero**”, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político

³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ext/res007.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en términos del considerando XLIX.

(...)

7. El 03 de julio de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del CDE, mediante el cual exhibió, entre otra documentación, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos de MLG, comunicando que, en cumplimiento al Punto Tercero⁴ de la Resolución 007, los Documentos Básicos fueron modificados y aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal.

8. El 25 de agosto de 2023, se recibió ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, otro escrito signado por el Presidente del CDE mediante el cual comunicó las modificaciones a los Documentos Básicos de MLG, aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG, celebrada de forma virtual el 23 de agosto de 2023.

9. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 021 por la que declaró la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de MLG, en cumplimiento a la Resolución 007; asimismo, se tuvo por aprobado la modificación del emblema.

10. El 12 de septiembre de 2023, inconforme con lo determinado en la Resolución 021, la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia, en su calidad de Secretaria General del CDE de MLG, interpuso un Recurso de Apelación ante el TEEGRO, registrándose bajo el número de expediente TEE/RAP/015/2023.

11. El 10 de octubre de 2023, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/015/2023, determinando desechar el medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución 021, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de no contar con interés jurídico ni legítimo para impugnar.

12. El 15 de octubre de 2023, la Secretaria General del CDE de MLG, presentó un medio de impugnación ante la SRCDMX, en contra de la sentencia TEE/RAP/015/2023 dictada por la autoridad jurisdiccional local, radicándose bajo el número de expediente SCM-JDC-306/2023.

⁴ **TERCERO.** El instituto político "Movimiento Laborista Guerrero", durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

13. El 16 de noviembre de 2023, la SRCDMX dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-306/2023 y determinó revocar la Resolución TEE/RAP/015/2023, bajo los efectos siguientes:

“Efectos. Al haber sido esencialmente fundados los argumentos de la parte actora respecto a la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a lo razonado, debe revocarse la resolución impugnada para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia el Tribunal Local, de no haber alguna otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación de la parte actora en la vía idónea, y -en un plazo razonable y en plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.

Además, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de tales acciones, acompañando para tal efecto la documentación pertinente que incluya las notificaciones correspondientes, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ejecute los actos que deba hacer para cumplir esta sentencia.”

14. El 13 de diciembre de 2023, y en acatamiento a lo determinado en la sentencia SCM-JDC-306/2023 de la SRCDMX, el TEEGRO dictó fallo dentro del expediente TEE/JEC/069/2023, señalado en los párrafos cuarto y quinto de la parte considerativa **“VII. Efectos de la sentencia”**, lo siguiente:

VII. Efectos de la sentencia

(...)

*En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha resuelto **revocar la resolución impugnada**, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su Consejo General **emita una nueva** conforme a lo siguiente:*

En el nuevo análisis el Consejo General deberá tomar en consideración las directrices que se han establecido en esta sentencia -verificar el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en la normativa interna del correspondiente partido político-, en el cual el Consejo General cuenta con plenitud de jurisdicción y, por tanto, potestad para establecer la metodología y manera en que estime conveniente llevar a cabo el estudio, siempre que se cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo en cuenta que los estatutos señalan que, para el caso de que se requiera la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, para la aprobación de las propuestas de modificación a los estatutos y demás documentos básicos del partido político, se debe verificar que se cumplió con lo establecido en la normativa interna, bajo lo siguiente:

(...)

Énfasis añadido.

Asimismo, en los puntos resolutivos de la sentencia en comento estableció lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundados** los agravios hechos valer en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia, por su propio derecho y en su calidad de Secretaria General del Partido Movimiento Laborista Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, **POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, para los efectos precisados en la presente resolución.**

TERCERO. Infórmese la presente resolución la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) identificado con la clave SCM-JDC-306/2023.

(...)

Para cumplimentar lo anterior, la autoridad jurisdiccional concedió al IEPC Guerrero un plazo de diez días hábiles siguientes de la notificación del fallo en comento; asimismo, una vez realizado lo anterior, se informaría al TEEGRO, en el plazo de dos días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento respectivo, remitiendo las constancias correspondientes.

15. El 14 de diciembre de 2023, el TEEGRO presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, la sentencia TEE/JEC/069/2023, para su respectivo cumplimiento.

16. El 22 de diciembre de 2023, y derivado de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/069/2023, mediante oficio número 3593/2023, la Secretaría Ejecutiva notificó al Representante Legal de MLG ante el Consejo General y al Presidente del CDE, las observaciones detectadas a las modificaciones de los Documentos Básicos aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, para que en un plazo de 10 días naturales contados a partir de su notificación, atiendan las observaciones precisadas en el documento adjunto.

17. El 03 de enero de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el Representante Propietario de MLG ante el Consejo General, mediante el cual, remite diversa documentación relacionada con actuaciones de los órganos de dirección de dicho instituto político, esto, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Al respecto, el plazo concedido de diez días naturales para que MLG atendiera las observaciones notificadas, transcurrió del 23 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, no obstante, de la documentación presentada el día 03 de enero del año en curso, se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

desprende que el 30 de diciembre de 2023, la Asamblea Política Estatal de dicho instituto político celebró la sesión extraordinaria mediante la cual, realizaron las modificaciones a los documentos básicos en acatamiento a lo requerido por esta autoridad electoral.

18. El 03 de enero de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el Representante Propietario de MLG ante el Consejo General, mediante el cual, remitió de manera física, los documentos básicos de MLG, firmados por el Presidente y la Secretaria General de MLG.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

MARCO CONVENCIONAL APLICABLE.

I. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

II. Que el artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

III. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, entre los derechos humanos que salvaguarda, se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

COMPETENCIA DEL IEPC GUERRERO.

IV. Que con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de la ciudadanía guerrerense a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

Asimismo, el IEPC Guerrero sólo podrá intervenir en los asuntos internos de los PPL en los términos que señale la normatividad aplicable; de ahí que, el artículo 34, numeral 1 de la LGPP en correlación con el diverso 140 de la LIPEEG, disponen que los asuntos internos de los PPL comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su **organización** y **funcionamiento** con base en las disposiciones legales aplicables y en la normativa interna

que aprueben sus órganos de dirección; al respecto, refieren que son asuntos internos de los PPL los siguientes:

- a. *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b. *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c. *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d. *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e. *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y*
- f. *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

De esta forma, al quedar distribuida la competencia del IEPC Guerrero para conocer y pronunciarse sobre los contenidos mínimos de los documentos básicos de los PPL⁵, refieren que, para emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPL, el IEPC Guerrero atenderá el derecho de dichos institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines⁶.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.

V. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XVII, XVIII, XXVI y XXIX de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género

Como parte de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- a. *Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;*
- b. *Vigilar que las elecciones internas de los PPL se ajusten a lo dispuesto en esta Ley;*

⁵El artículo 1, párrafo 1, inciso e) de la LGPP establece:

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

e) los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

⁶Así lo disponen los artículos 36, párrafo 1 de la LGPP y 108 primer párrafo de la LIPEEG.

- c. *Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los PPL cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, LIPEEG y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los PPL prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- d. *Conocer los informes proyectos y dictámenes de las comisiones y resolver al respecto;*
- e. *Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente.*

Bajo estas consideraciones, tenemos que la competencia del Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPL, en acatamiento a la Sentencia TEE/JEC/069/2023 dictada por el TEEGRO, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 114, fracción XII y 140 de la LIPEEG.

DE LOS PPL.

VI. Los PPL⁷ son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática de nuestra entidad, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que los artículos 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP y 112 fracción III de la LIPEEG, refieren que los PPL gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

VIII. Así también, los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP; 98 y 114 fracción I de la LIPEEG, establecen que los PPL, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debiendo ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; por ello, el IEPC Guerrero vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PPL.

IX. Que los PPL deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los *programas, principios e ideas que postulan*, lo cual, a su vez, evidencia que desde los textos normativos precisados con antelación, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, pues cuentan con protección institucional que les

⁷ Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.⁸

X. El principio de auto organización y autodeterminación de los PPL implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; por lo tanto, enlaza la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así también, dicho principio implica que los PPL puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

Del mismo modo, y en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los PPL están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

XI. El procedimiento previsto en la norma intrapartidista para las modificaciones a los Estatutos se encuentra protegido por el principio de autoorganización y autodeterminación al tratarse de un asunto de su vida interna; esto debido a que la legislación contempló dentro de los asuntos que consideró como internos de los PPL, la elección de los integrantes de sus órganos internos, lo cual abarca los procesos a través de los cuales se puede llevar a cabo la modificación de sus documentos básicos.

Con base en lo anterior, los PPL tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo; entre los asuntos internos está la elaboración y modificación de sus

⁸ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR DEL TEPJF en la sentencia SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019

documentos básicos y, como obligación de los PPL debe cumplir con su normativa y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para las modificaciones a sus documentos básicos.

La Sala Superior del TEPJF⁹ ha sostenido que los Estatutos, si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la CPEUM, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; de donde se desprende que los institutos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

PRINCIPIO DE MENOR INCIDENCIA EN LA AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PPL.

XII. Así también, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno, el IEPC Guerrero debe orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del PPL, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales¹⁰.

Se estima que, dependiendo de la naturaleza del asunto, debe valorarse el grado de intervención de la autoridad electoral que se requiere en la vida interna del PPL para garantizar de manera efectiva tanto los principios democráticos de orden constitucional y convencional, como los derechos de asociación y afiliación política de la militancia, sin que ello suponga desconocer el principio de autoorganización de los PPL.

De esta forma, se sostiene por la Sala Superior del TEPJF que compete al IEPC Guerrero promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los PPL, a efecto de que regularicen su vida interna¹¹.

⁹ Tesis IX/2005 de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.”

¹⁰ Criterio de la Sala Superior del TEPJF mediante sentencias SUP-JDC-9/2022; SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

¹¹ Sirve como criterio orientador la **Tesis XXIV/99**, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).”

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los PPL como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL IEPC GUERRERO.

XIII. El principio de intervención mínima en los asuntos internos de los PPL supone dos aspectos: que *la injerencia de las autoridades debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establece un deber específico* y, que tales injerencias *deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios.*¹²

Asimismo, esta autoridad electoral debe respetar la vida interna de los PPL en la toma de sus decisiones; no obstante, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los PPL faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.¹³

LÍMITES A LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XIV. Sin embargo, aun cuando se ha reconocido que la modificación a los documentos básicos de los PPL goza de una amplia libertad o capacidad organizativa en su favor tal protección *no es ilimitada*, sino que debe *respetar un mínimo democrático*, consistente en la deliberación y participación de la ciudadanía en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; igualdad, para que cada ciudadano o ciudadana guerrerense participe con igual peso respecto de otro; garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y control de órgano electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que la ciudadanía guerrerense pueda elegir a las personas titulares del gobierno, y removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

No obstante, la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los PPL no puede ser ejercida de manera arbitraria y por encima de los derechos de la militancia; lo anterior, en razón de que, tal libertad no es absoluta, pues conlleva la obligación de que los métodos preestablecidos para esos fines sean congruentes, basados en elementos objetivos y puedan producir resultados medibles.

¹² Criterio de la Sala Superior del TEPJF mediante sentencias SUP-JDC-9/2022; SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1856/2019.

¹³ Criterio de la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-022/2023.

DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PPL.

XV. Para que el régimen interno de un PPL pueda ser calificado de democrático, requiere contar con: *participación de la militancia, igualdad, mecanismos de control, reconocimiento de los derechos fundamentales, tutela de esos derechos y cultura democrática*; incluso tales requerimientos se encuentran debidamente precisados en la LGPP.

- **Participación.** *Se refiere al carácter electivo de los cargos de dirección, la periodicidad en su renovación y su colegialidad, la forma de su elección, la existencia de un órgano principal de decisiones del PPL, de instrumentos de democracia directa, la permisión del pluralismo interno y la participación de las y los afiliados para sostener al partido en tales procesos.*
- **Igualdad.** *Está entendida como la posibilidad de las y los afiliados, así como militantes para participar en la toma de decisiones del PPL o la renovación de su dirigencia o de contender en los procesos internos de selección, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa para ello, y tales procesos no sean arbitrarios.*
- **Los mecanismos de control.** *Guardan relación con la posibilidad de revocar los cargos y de reducir los periodos de mandatos, fundamentalmente.*
- **Reconocimiento de los derechos fundamentales.** *Es de lo más trascendente al interior de los PPL, pues ello abona a que existan verdaderos ejercicios de democracia interna en los institutos políticos, entre ellos, podemos destacar la libertad de expresión, de crítica y opinión respecto de las decisiones que se toman al interior, la libertad de crear corrientes de opinión, el acceso a la información para permitir a los afiliados ejercer de mejor forma sus derechos, el respeto a las garantías del debido proceso en la sustanciación de procedimientos disciplinarios, así como la libertad de afiliarse o desafiliarse del partido.*
- **Tutela de derechos.** *Tal reconocimiento implica que, al interior del PPL, verdaderamente se reconozcan y respeten tales derechos, incluso que se cuente con un órgano que pueda actuar en defensa de los afiliados y que los procedimientos de defensa se desahoguen conforme a todas las formalidades de los procedimientos disciplinarios, lo mismo que las posibles impugnaciones que se prevean.*
- **Cultura democrática.** *Por último, es de gran importancia la existencia de una cultura cívica al interior del partido, toda vez que ésta será la base para que subsistan y continúen los principios e ideología del instituto político del que se trate.*

Con el establecimiento de los elementos mínimos referidos, que deben existir al interior de los PPL, lo que se ha buscado es acotar la arbitrariedad y discrecionalidad injustificada que puede darse al interior de tales institutos políticos, que de forma directa transgreden los derechos fundamentales de sus personas afiliadas, y de manera indirecta incumplen con los principios previstos tanto en la CPEUM, CPEG, Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como la normativa legal y partidista que los desarrolla.

Asimismo, las disposiciones que exigen procedimientos democráticos no afectan el derecho de autoregulación interna de los PPL, pues la capacidad autorganizativa de los mismos

como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la propia ciudadanía afiliada.¹⁴

Que lo anterior es así, ya que los PPL son entidades de interés público, por lo que la sociedad guerrerense posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de su actuación.

Es por ello que, en estos casos, salvo que se advierta una afectación sustancial a otros principios constitucionales, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación¹⁵.

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PPL DE RECIENTE CREACIÓN.

XVI. Que el artículo 103 de la LIPEEG estipula que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPL, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro, acompañándola, entre otros documentos, de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas;

XVII. Que los artículos 35 de la LGPP y 107 de la LIPEEG disponen que, los documentos básicos de los PPL son:

- a. *La declaración de principios;*
- b. *El programa de acción, y*
- c. *Los estatutos.*

XVIII. Que los artículos 37 de la LGPP y 109 de la LIPEEG dispone que, la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a. *La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*
- b. *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c. *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de*

¹⁴ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2005.

¹⁵ Así lo señaló la Sala Superior mediante sentencia SUP-JDC-1237/2019

cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

- d. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- e. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y,*
- g. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

XIX. Que los artículos 38 de la LGPP y 110 de la LIPEEG establecen que, el programa de acción determinará las medidas para:

- a. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;*
- b. Proponer políticas públicas;*
- c. Formar ideológica y políticamente a sus militantes;*
- d. Promover la participación política de las y los militantes;*
- e. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; y,*
- f. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.*

XX. Que los artículos 39 de la LGPP y 111 de la LIPEEG dispone que, los estatutos establecerán:

- a. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c. Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*
- h. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- i. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
- j. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- k. La obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- l. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político;*

- m. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- n. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

XXI. Que los artículos 116, 117, 147 y 272, fracción II, párrafo segundo de la LIPEEG disponen que los PPL podrán establecer en sus estatutos:

- a. Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;*
- b. Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- c. La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y*
- d. Los términos en que harán las solicitudes de registro que presenten ante el Consejo respectivo.*

XXII. Que el artículo 121 de la LIPEEG señala que, los PPL podrán solicitar al IEPC Guerrero que organice la elección de sus órganos con base en las reglas previstas en este artículo; por lo tanto, establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud.

XXIII. Que los artículos 122 y 123 de la LIPEEG establecen que, los PPL establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; por lo que, el órgano de decisión colegiado competente, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, pues será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los PPL; además, los estatutos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

El órgano de decisión colegiada que refiere el párrafo anterior, aprobará sus resoluciones por mayoría de votos; además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PPL serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los PPL para la consecución de sus fines.

Además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PPL serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

XXIV. Que los artículos 247, 251 y 252 de la LIPEEG refieren que los PPL, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a la ciudadanía que postulará como candidaturas a los diversos cargos de elección popular; esto, en el entendido de que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los PPL y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LIPEEG, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada PPL; de esta forma, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

DE LA RESOLUCIÓN 007.

XXV. Que el 20 de abril de 2023, este Consejo General determinó procedente otorgar el registro de MLG como PPL, precisando que los efectos del registro iniciarían a partir del 01 de julio de 2023; asimismo, en la parte considerativa del apartado “f) *De la revisión de los documentos básicos.*”¹⁶, de la Resolución en comento, se establecieron los términos en los que se efectuó la revisión de los documentos básicos presentados, señalando el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en la normativa aplicable, pues fueron detectadas diversas omisiones que, a juicio de esta autoridad electoral, se trataban de omisiones parciales y subsanables.

XXVI. Ahora bien, las inconsistencias al contenido de los documentos básicos de MLG, fueron los siguientes:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

Disposiciones	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
Art. 37 inciso b) LGPP	Los principios ideológicos de carácter político, económico y	Pág. 1 Párrafo 6.-” Todos los ciudadanos debemos de gozar de lo necesario, salud, educación, trabajo,	Cumple parcialmente

¹⁶ Considerandos XLVII al XLIX, visible en las páginas 48 a la 60 de la Resolución 007.

Disposiciones	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
Art. 109 fracc. II LIPEEG	social que postule el solicitante.	alimento, casa y un medio ambiente sano.” Pág. 1 Párrafo 8.-” La inversión económica es muy importante, es una fuente de creación de empleos, hay que incentivar que se invierta en nuestro estado en los diversos rubros, turístico, industrial, de servicios, agricultura, pesca, entre otros, pero siempre respetando el medio ambiente, progreso con sustentabilidad ecológica.” Pág. 1 Párrafo 11. ”El Movimiento Laborista Guerrero luchara por un cambio social ordenado, que luche por una igualdad social, económica y política, donde no exista una diferencia entre hombre y mujer y gocen de las mismas oportunidades en el trabajo y en la vida política.”	Deberá suprimir el texto “de la alcaldía” en virtud de que en nuestra entidad no existe esa figura.
Art. 37 inciso f) LGPP	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 37 inciso g) LGPP	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la LGA y las demás leyes aplicables.	No se encuentra establecido.	No cumple

PROGRAMA DE ACCIÓN.

Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
Art. 38 inciso a) LGPP Art. 110 fracc. I LIPEEG	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 38 inciso c) LGPP Art. 110 fracc. III LIPEEG	Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	No se hace referencia en el documento	No cumple
Art. 38 inciso d) LGPP	Promover la participación política de las militantes.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 11 Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen,	Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la	No se encuentra establecido.	No cumple

Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
Repáren y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	actividad política del partido garantizando la paridad de género.		

ESTATUTOS

Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
Art. 39, inciso g) LGPP	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 25, fracción III.	Cumple parcialmente Deberá señalar en qué consisten los mecanismos que garantizarán la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Art. 41, inciso a) LGPP	El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia.	No se encuentra establecido	No Cumple
Jurisprudencia 03/2005	La posibilidad de revocación de cargos.	No se encuentra establecido	No cumple
Art. 12 Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Repáren y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	No se encuentra establecido.	No cumple
	Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	No se encuentra establecido.	No cumple
	Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 22 Lineamientos IEPC	Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 24, segundo párrafo Lineamientos IEPC	Establecer los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG.	No se encuentra establecido.	No cumple

ÓRGANOS INTERNOS DE PPL

Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
Art. 43, inciso g) LGPP Art. 119, fracc. VII LIPEEG	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 43 Párrafo 3 LGPP	En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	No se encuentra establecido.	No cumple
Art. 46, p. 3 LGPP	Establecer medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículo 57, fracción III	No cumple Solo menciona la atribución y deber de la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista el de promover el establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias; no obstante deberá señalar textualmente cuáles serán estos mecanismos.
Art. 29, P.1 LGPP	Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	Artículo: 26, fracción IV.	No cumple Omite señalar expresamente la forma de garantizar la protección de datos personales.
Art. 45, P. 2, a) LGPP	Órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.	No se encuentra establecido.	No cumple

En ese sentido, se resolvió que *durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la Resolución 007, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes*¹⁷; no obstante, se apercibió que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la referida Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como PPL, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en términos del considerando XLIX¹⁸.

¹⁷ Punto Resolutivo Tercero de la Resolución 007.

¹⁸ Punto Resolutivo Cuarto de la Resolución 007.

DE LA RESOLUCIÓN 021.

XXVII. El 08 de septiembre de 2023, este Consejo General emitió la Resolución 021, en la que se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de MLG al contener los elementos mínimos que refieren los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEEG; así como las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005, vigentes y sostenidas por el TEPJF, tal y como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, consistente en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en términos de lo dispuesto por los Considerandos XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, por cumplidos los requerimientos establecidos en la Resolución 007/SE/20-04-2023 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se aprueba la modificación del logo del Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, en términos del considerando LI de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE.

SEXTO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

(...)

INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

XXVIII. Derivado de la inconformidad por la determinación de este Consejo General en la precitada Resolución 021, la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Secretaria General del CDE, interpuso sendos medios de impugnación a efecto de controvertir la determinación respecto de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de su partido, conforme a las manifestaciones vertidas en sus escritos de demanda; no obstante, las autoridades jurisdiccionales se pronunciaron conforme a lo siguiente:

1. TEE/RAP/015/2023.

Mediante sentencia de diez de octubre de la presente anualidad, el TEEGRO desechó la demanda presentada en contra de la Resolución 021 emitido por este Consejo General, al

considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de no contar con interés jurídico ni legítimo para impugnar.

2. SCM-JDC-306/2023.

Inconforme con la resolución TEE/RAP/015/2023 emitida por el TEEGRO, la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcía presentó su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas Ciudadanas ante la SRCDMX, radicándose bajo el número de expediente **SCM-JDC-306/2023**; al respecto, mediante sentencia de 16 de noviembre de 2023, dicha autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución TEE/RAP/015/2023, para los efectos siguientes:

“Efectos. Al haber sido esencialmente fundados los argumentos de la parte actora respecto a la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a lo razonado, debe revocarse la resolución impugnada para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia el Tribunal Local, de no haber alguna otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación de la parte actora en la vía idónea, y -en un plazo razonable y en plenitud de jurisdicción- emita la resolución correspondiente.

Además, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de tales acciones, acompañando para tal efecto la documentación pertinente que incluya las notificaciones correspondientes, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ejecute los actos que deba hacer para cumplir esta sentencia.”

3. TEE/JEC/069/2023.

En acatamiento a lo mandatado por la SRCDMX, con fecha 13 de diciembre de 2023, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente TEE/JEC/069/2023, determinado revocar la Resolución 021, señalando en el apartado de **“VII. Efectos de la sentencia”**, lo siguiente:

VII. Efectos de la sentencia

Tomando en cuenta lo mandatado en la presente resolución, la revisión sobre los actos emitidos por los órganos partidistas para la modificación de los estatutos correspondientes debe centrarse en el cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos.

Los aspectos que deben verificarse son requisitos procedimentales establecidos en la normativa interna del Partido Movimiento Laborista Guerrero, partiendo de la base de que la primera modificación debe ser analizada a la luz del procedimiento establecido en los estatutos exhibidos por la organización ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, hoy Partido Movimiento Laborista Guerrero, al formular Solicitud de registro como partido político local de veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a las modificaciones a la normativa partidista interna de veintitrés de agosto del presente año, esta debe ajustarse a lo señalado por los estatutos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, del primero de julio del dos mil veintitrés.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha resuelto revocar la resolución impugnada, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su Consejo General emita una nueva conforme a lo siguiente:

En el nuevo análisis el Consejo General deberá tomar en consideración las directrices que se han establecido en esta sentencia -verificar el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en la normativa interna del correspondiente partido político-, en el cual el Consejo

General cuenta con plenitud de jurisdicción y, por tanto, potestad para establecer la metodología y manera en que estime conveniente llevar a cabo el estudio, siempre que se cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo en cuenta que los estatutos señalan que, para el caso de que se requiera la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, para la aprobación de las propuestas de modificación a los estatutos y demás documentos básicos del partido político, se debe verificar que se cumplió con lo establecido en la normativa interna, bajo lo siguiente:

Procedimiento para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, de fecha primero de julio de dos mil veintitrés. (Estatutos exhibidos por la organización ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.” el veintitrés de enero de dos mil veintitrés).

(...)

Una vez que el órgano administrativo electoral determine que ha verificado el cumplimiento estatutario para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, del primero de julio de dos mil veintitrés, entonces deberá emitir el respectivo pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad del contenido de la reforma o modificación a los estatutos, celebrada por la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero.

Enseguida, antes de proceder a la verificación del procedimiento establecido en la norma interna partidista, respecto de la modificación de los documentos básicos del Partido Movimiento Laborista Guerrero, realizados el día veintitrés de agosto del presente año en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, deberá pronunciarse en forma exhaustiva, motivando y fundamentando su determinación, en relación con la oportunidad de los mismos, para ser tomados en cuenta, como acto complementario de cumplimiento a lo mandatado en la RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.”.

Así como respecto de determinar la procedencia de la solicitud del Partido Movimiento Laborista Guerrero, relacionada con la sustitución de los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, así como las consecuencias procesales de ello.

Una vez realizado lo anterior, y salvadas las etapas, deberá realizar la verificación puntual del procedimiento establecido en la norma interna partidista, respecto de la modificación de los documentos básicos, conforme a lo establecido en los Estatutos del primero de julio del año dos mil veintitrés, bajo lo siguiente:

Procedimiento para celebrar Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero. (ESTATUTOS DEL 1º DE JULIO DE 2023).

(...)

La resolución mandatada, deberá ser emitida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que se notifique la presente sentencia.

Asimismo, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, en el plazo de dos días hábiles, sobre el cumplimiento respectivo y remitir las constancias correspondientes

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA POLÍTICA ESTATAL.

XXIX. Por lo expuesto, en plenitud de jurisdicción y potestad para establecer la metodología y manera conveniente que permita a este Consejo General llevar a cabo el estudio mandato por la autoridad jurisdiccional local, en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a lo establecido en la normativa estatutaria de MLG, en las líneas siguientes se detalla el análisis efectuado a las modificaciones de los documentos básicos de dicho instituto político, aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, con base en el procedimiento establecido en los Estatutos exhibidos el 23 de enero de 2023 (junto a la solicitud de registro como PPL), aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG, celebrada el 01 de julio de 2023.

Temporalidad.

XXX. El punto Tercero de la Resolución 007 señala que las modificaciones deberán realizarse durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro como PPL, siendo éste el 01 de julio de 2023; asimismo, deberá informar tal hecho al IEPC Guerrero dentro de los 15 días naturales siguientes a su aprobación; de esta forma, de las constancias presentadas por MLG el 03 de julio de 2023, se desprende lo siguiente:

Plazo concedido	Acción requerida	Actividad de MLG	Cumplimiento
30 días naturales siguientes	Modificar los estatutos	Modificó sus estatutos el 01 de julio de 2023.	Sí cumplió, el plazo transcurrió del 01 al 30 de julio de 2023.
15 días naturales siguientes	Informar al CG las modificaciones realizadas	Informó al CG el 03 de julio de 2023.	Sí cumplió, el plazo transcurrió del 01 al 15 de julio de 2023.

Como se advierte, MLG realizó las modificaciones a sus estatutos el 01 de julio de 2023 y, en consecuencia, presentó ante esta autoridad electoral la documentación respectiva el 03 de julio de 2023; con ello, se desprende que **atendió cabalmente el plazo señalado en el Tercer punto de la Resolución 007.**

Documentación presentada.

XXXI. De acuerdo con la documentación que obra en la DEPPP, se advierte que mediante escrito presentado ante este Órgano Electoral el 03 de julio de 2023, el C. Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del CDE, comunicó la modificación a los documentos básicos y la integración de los órganos directivos de MLG, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de dicho partido, en cumplimiento a los puntos resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución 007.

Para ello, remitieron la siguiente documentación:

- a. Oficio número 001/2023 de fecha 14 de julio de 2023, referente a la Convocatoria de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG, suscrita por la C. Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Presidenta de la Organización Ciudadana MLG;
- b. Orden del Día de la Sesión que señala el tipo de sesión, fecha, hora, lugar en la que tendría verificativo, así como los puntos del orden del día a tratarse.
- c. Acta de la Sesión suscrita por la C. Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Presidenta de la Organización Ciudadana MLG y por el C. Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente de la Asamblea Política Estatal;
- d. Lista de Asistencia con nombres y firmas de las personas asistentes; y
- e. Documentos básicos.

Modificaciones a los Estatutos en la Asamblea Local Constitutiva.

XXXII. De manera previo, resulta importante enfatizar que, el 17 de diciembre de 2022, la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. Lista de Asistencia;
2. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por no menos del 50% de las delegadas y delgados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales;
3. Elección de un escrutador que se integrará a la mesa directiva que conduce los trabajos de la asamblea;
4. Aprobación de la declaración de principios;
5. Aprobación del programa de acción;
6. **Revisión, modificaciones y aprobación de los estatutos;**
7. **Nombramiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la Organización, en el periodo anterior a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, apruebe el Dictamen de otorgamiento de partido político estatal;**
8. **Nombramiento de los miembros del comité directivo estatal que entrarán en funciones una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, apruebe el Dictamen de otorgamiento de partido político estatal;**
9. Clausura de la Asamblea;

No obstante, del contenido del acta de certificación de la referida asamblea local, se advierte lo siguiente:

(...)

Acto seguido, el C. **José Alberto Ramírez Reynada**, en su calidad de Responsable de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Guerrero A.C."; por medio del presente, presenta un escrito al Certificador, mediante el cual remite **la modificación al orden del día para la celebración de la referida asamblea**, en donde se realiza la inclusión de diversos puntos relativos con la constitución de esta Organización Ciudadana como Partido Político Local, así como la **modificación a sus estatutos**, manifestando que, será aprobado por las y los Delegados asistentes a la celebración de la Asamblea; **se adjunta a la presente acta el escrito de referencia y anexos.**

(...)

Aprobación de los Documentos Básicos. En desahogo de los puntos cuatro, cinco y seis del orden del día, comentaron que era la aprobación de los documentos básicos y la inclusión de artículos transitorios en sus Estatutos, mismos que en copia y en resumen entregaron a las personas delegadas asistentes, al momento de ingresar a la asamblea estatal constitutiva para conocimiento y una vez sometidos a la consideración de la asamblea, se aprobaron por unanimidad de votos de las personas participantes. -----

Énfasis añadido.

Ahora bien, del documento presentado en la Asamblea Local Constitutiva, mismo que obra como anexo dentro del expediente de certificación respectivo, se desprende que durante el desahogo del punto del orden del día marcado con el número 6, relativo a “6. Revisión, modificaciones y aprobación de los estatutos” se propuso a las y los delegados asistentes, la modificación del artículo 11 de los Estatutos, en el cual se agregaría al finalizar el párrafo lo siguiente:

“Para el caso de la instalación del partido, al obtener su registro, los delegados electos a la asamblea estatal constitutiva fungirán como integrantes de la Asamblea Estatal y nombrarán todos los órganos de dirección, comités y comisiones del partido para dar inicio a su vida interna.”

Asimismo, se propuso agregar dos Artículos Transitorios, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDO: Nombramiento de la comisión estatal de procesos internos de la organización en el periodo anterior a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorgue la constancia de Partido Político Estatal.

TERCERO: La Asamblea Local constitutiva tiene las facultades de modificar los documentos básicos, así como nombrar Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, quienes entrarán en funciones en el momento que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorgue la constancia de Partido Político Estatal.”

Conforme a lo anterior, dichas propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos de las y los delegados que asistieron a la Asamblea en comento; asimismo, las porciones normativas estatutarias que fueron añadidas a los Estatutos corresponden a las plasmadas en el segundo párrafo del artículo 11 y el Segundo Artículo Transitorio; sin embargo, no obra plasmado el Artículo Transitorio Tercero que, en el mismo sentido, fue propuesto y aprobado en la multicitada Asamblea.

No obstante, cabe precisar que, ante la omisión de incluir el referido Artículo Transitorio Tercero dentro de los Estatutos y, en caso de que resulte necesario considerar dicha porción estatutaria, derivado del nuevo análisis mandado por la autoridad jurisdiccional local, este Consejo General adoptará, en caso de requerirse, su aplicación.

Verificación y determinación del cumplimiento al procedimiento estatutario.

XXXIII. En este apartado, se verificará si la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG cumplió con las disposiciones previstas en su normativa estatutaria; por ello, y conforme a lo señalado en la sentencia TEE-JEC-069/2023, respecto a que *la revisión sobre los actos emitidos por los órganos partidistas para la modificación de los estatutos correspondientes debe centrarse en el cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos*, este Consejo General revisará puntualmente los requisitos procedimentales establecidos en la normativa interna de MLG, conforme a los estatutos exhibidos por la entonces Organización Ciudadana, hoy PPL, al formular la solicitud de registro el día 23 de enero de 2023.

XXXIV. En ese sentido, y tomando en consideración las directrices señaladas en la primera fase del apartado **“VII. Efectos de la sentencia”** dentro del expediente TEE-JEC-069/2023, de la verificación efectuada al procedimiento establecido en los Estatutos, se advierte lo siguiente:

Directrices TEE-JEC-069/2023	Estatutos (solicitud de registro)	Determinación
Emisión de la convocatoria	Art. 12 Presidencia del CDE deberá emitir la convocatoria	Considerando que los efectos de MLG como PPL iniciaron a partir del 01 de julio de 2023 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el punto Tercero de la Resolución 007, la determinación de emitir la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG recayó en la Presidenta y Representante Legal de la OC (ahora PPL), en razón de que en la fecha, no se encontraban integrados los Órganos Directivos y, por ende, no se surtió el supuesto previsto en el artículo 12 de los Estatutos, que dispone la facultad de la Persona titular de la Presidencia del CDE para emitir la Convocatoria; por ello, este Consejo General estima procedente que, al tratarse de la primera sesión del instituto político, la Presidenta y Representante Legal de la OC, haya sido quien emitiera dicho documento. Se cumple
Plazo para convocar	Art. 12 Sesión Ordinaria con 15 días de anticipación.	La fecha que corresponde a la convocatoria es del 15 de junio de 2023, por lo tanto, contempla los 15 días de anticipación señalados en los estatutos para la celebración de la sesión ordinaria de la Asamblea Política Estatal, misma que se realizó el 01 de julio de 2023; por ello, se considera que: Se cumple
Orden del día	Art. 12 (Tercer párrafo) Debe contener la fecha, hora y lugar.	Retomando el criterio adoptado por cuanto a la suscripción de la primera convocatoria del PPL, se desprende que el orden del día suscrito por la Presidenta y Representante Legal de la OC, señala expresamente: SESIÓN: Primera Asamblea Ordinaria Político Estatal Fecha: 01 de julio de 2023. Hora: 13:00 HRS. Lugar: “Salón Pepes”, Bugambillas 3, Olinalá, CP. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Gro.

Directrices TEE-JEC-069/2023	Estatutos (solicitud de registro)	Determinación
Publicación de la convocatoria		Tal y como lo refiere el artículo 12 de los Estatutos, por lo tanto: Se cumple
	<p style="text-align: center;">Art. 12 (Tercer párrafo) Pág. de internet del PPL y mediante correo de los delegados integrantes</p>	<p>Si bien es cierto que, de los elementos proporcionados no se advierte que la Convocatoria se hubiese hecho del conocimiento mediante la página de internet del partido, ni tampoco por correo electrónico de las y los delegados integrantes, conforme a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 12 de los Estatutos, lo cierto es que, se emitió una Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal en la que se señaló el lugar, fecha y hora para su celebración.</p> <p>Por ello, este Consejo General sostiene el criterio de que, al tratarse de la Primera Sesión que daría vida interna a MLG, aún sin acreditar la publicación de dicha Convocatoria conforme al artículo estatutario antes mencionado, del contenido del acta y lista de asistencia a la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, se advierte la asistencia de 69 delegados y delegadas que representan más del 50% de lo requerido (<i>103 asistentes requeridos y 52 mínimo para validar quórum</i>); pues en el caso, devino una situación extraordinaria que conllevó a que se emitiera una convocatoria por parte de la Presidenta y Representante de la Organización Ciudadana y que la misma trajo como consecuencia una modulación del marco estatutario, específicamente, respecto a cómo se tenía que difundir.</p> <p>Por ello, a juicio de este Consejo General, la Convocatoria cumplió con su objetivo reunir a las personas Delegadas, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 11 de los Estatutos, que dispone: <i>“Para el caso de la instalación del partido, al obtener su registro, los delegados electos a la asamblea estatal constitutiva fungirán como integrantes de la Asamblea Estatal y nombrarán todos los órganos de dirección, comités y comisiones del partido para dar inicio a su vida interna”</i>; por lo que:</p> <p style="text-align: center;">Se cumple</p>
Dos delegados propietarios y sus suplentes		<p>Como se ha mencionado anteriormente, en la Asamblea Local Constitutiva se aprobó la modificación del artículo 11 de los Estatutos, en el sentido de agregar un segundo párrafo que literalmente señala: <i>“Para el caso de la instalación del partido, al obtener su registro, los delegados electos a la asamblea estatal constitutiva fungirán como integrantes de la Asamblea Estatal y nombrarán todos los órganos de dirección, comités y comisiones del partido para dar inicio a su vida interna”</i>.</p> <p>Bajo esta situación, este Consejo General estima viable adoptar lo previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y no así, lo dispuesto en el primer párrafo, toda vez que, resulta materialmente imposible contar con delegados y delegadas electas por los Órganos Partidistas que señala, aunado a que, fue en la misma sesión, mediante la cual se integraron los órganos directivos; por ende, al no estar previamente conformados, se actualiza la excepción a su cumplimiento para constituir la Asamblea Política en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 11 y, como consecuencia, a la directriz señalada por el TEEGRO.</p>
	<p style="text-align: center;">Art. 11. Primer párrafo</p> <p style="text-align: center;">Asamblea Política Estatal integrado con dos delegados propietarios y sus suplentes distritales electos democráticamente, por los Comités Directivos Municipales, Comité Directivo Estatal, los regidores, presidentes municipales y diputados estatales emanados del partido local.</p>	

Directrices TEE-JEC-069/2023	Estatutos (solicitud de registro)	Determinación
Acta de sesión debidamente signada		<p>Ahora bien, atendiendo al párrafo segundo de precepto legal invocado, del acta y lista de asistencia que adjuntaron junto a su solicitud de registro como PPL, se advierte que un total de 69 delegados y delegadas acudieron a la Celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal para iniciar con sus trabajos partidistas y tomar las decisiones correspondientes.</p> <p align="center">Se cumple</p>
	No se dispone en los estatutos	<p>El acta es firmada por la Presidenta y Representante de la Organización Ciudadana, de forma conjunta con el Presidente del CDE, quien a su vez, en ese acto se designó como Presidente de la Asamblea Política Estatal.</p> <p align="center">Se cumple</p>
Integración del Presídium.	Artículo 18, fracción I. Presidencia del CDE presidirá las sesiones de la Asamblea	<p>La Presidenta y Representante de la Organización Ciudadana desahogó la sesión, al no estar integrados los órganos directivos.</p> <p align="center">Se cumple</p>
Contar con el quórum legal para instalar la Sesión Ordinaria	No se dispone en los estatutos	<p>Existe quórum (69 asistentes de 103 delegados y delegadas convocadas)</p> <p align="center">Se cumple</p>
Asistencia de las y los integrantes convocados debidamente acreditados.	<p>Art. 11, segundo párrafo.</p> <p>Para el caso de la instalación del partido, al obtener su registro, los delegados electos a la asamblea estatal constitutiva fungirán como integrantes de la Asamblea Estatal y nombrarán todos los órganos de dirección, comités y comisiones del partido para dar inicio a su vida</p>	<p>De la lista de asistencia se desprende que asistió un total de 65 personas delegadas propietarias y 4 suplentes, quienes acudieron en lugar de las propietarias.</p> <p>Ahora bien, de la lista de asistencia a la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana, se desprende que las 69 personas integrantes de la Asamblea Política Estatal, asistieron a la referida Asamblea Local.</p> <p align="center">Se cumple</p>
Desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión	No se dispone en los estatutos	<p>Los 5 puntos del orden del día, se desahogaron de manera cronológica, en los que se discutieron y aprobaron las propuestas presentadas por la Presidenta y Representante de la Organización Ciudadana.</p> <p align="center">Se cumple</p>
Sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados	No se dispone en los estatutos	<p>Se sometieron a la consideración de las y los asistentes y aprobaron por unanimidad todos los puntos.</p> <p align="center">Se cumple</p>
Constancia de la conclusión del acto	No se dispone en los estatutos	<p>Del contenido del acta se desprende que, una vez agotados los puntos del orden del día, declararon formalmente la conclusión de la sesión.</p> <p align="center">Se cumple</p>

Directrices TEE-JEC-069/2023	Estatutos (solicitud de registro)	Determinación
Texto aprobado	No se dispone en los estatutos	En la descripción de los puntos del orden del día que fueron desahogados en la Sesión, se expresan de manera textual el desarrollo, aprobación y desahogo de cada uno de los puntos, señalando el inicio y conclusión de la sesión, así como de los asistentes a la misma.
Lista de asistencia	No se dispone en los estatutos	Presentan dos listas de asistencia (1 de Delegados y Delegadas propietarias y otra lista de Delegados y Delegadas suplentes) los cuales se distribuyen por distrito electoral que representan. Los rubros contenidos son: "No.", "Distrito", "Municipio", "Delegados", "Nombre del delegado", "Hora de registro" y "Firma"
Se cumple		

XXXV. Como se aprecia, tenemos que la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG, se perfiló como primera participación dentro del instituto político, pues su convocatoria implica que se garantice la asistencia de sus integrantes donde tendrán oportunidad de deliberar y discutir a efecto de tomar decisiones iniciales para las actividades del partido en la vida política del estado de Guerrero. Por tanto, a ella compete decidir las cuestiones más importantes de MLG, es decir, aquellas que determinen su esencia o ser, y las líneas generales de su actividad y mandato; por ejemplo, la reforma de los documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción y los estatutos; así como la primera integración de su estructura orgánica, entre otros.

En ese sentido, resulta importante que la Convocatoria a esta sesión de la Asamblea, deba reunir determinados requisitos formales y emitirse por la persona facultada que, en este caso, le corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal; sin embargo, ante la eventualidad de que se trata de una primera sesión de MLG como PPL, no se cuenta con una estructura sólida o previamente integrada para cumplir lo previsto en dichos preceptos; sin embargo, es evidente que la persona que suscribió la Convocatoria se trataba de la Presidenta y Representante Legal de la Organización Ciudadana MLG, siendo facultada por determinación de las y los Delegados que asistieron a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de dicha Organización; por ello, tal designación le confirió la atribución para resolver los asuntos de trascendental importancia para el partido en su primera actuación.

Para este Consejo General, es importante que pueda existir la posibilidad de que se convoque, sin que necesariamente deba ser la persona prevista en sus estatutos quien lo decida, pues ante la falta de integración de los órganos, no resultaba posible su aplicación; además, se tiene que si bien en los estatutos no obra un apartado especial en el que se establezcan la forma en que se desarrollaría su primera sesión como PPL, lo cierto es que las acciones desarrolladas para celebrar esta Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, **se desprenden de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana MLG, la cual, conforme al orden del día, tuvo como**

objetivo prever la forma de realizar la primera Sesión, con el fin de iniciar sus trabajos como PPL en el estado de Guerrero.

Por lo expuesto, **este Órgano Electoral considera admisible el procedimiento desarrollado por MLG para celebrar la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal**, en virtud de que, aun cuando algunas acciones no se contemplaron en los estatutos, éstas obedecieron a lo determinado en la Asamblea Local Constitutiva; por lo tanto, la convocatoria fue emitida por la persona que ostenta una figura importante desde su origen, pues para iniciarse como PPL, deben construir primero los cimientos que permitan realizar sus actividades conforme a la legalidad y constitucionalidad de la norma, no haciendo nugatorio el derecho de las personas que forman parte del PPL de reciente creación.

XXXVI. Por otro lado, un requisito necesario para que pueda considerarse válidamente instalada la sesión de una asamblea, que delibere y tengan eficacia sus determinaciones, lo constituye el *quórum*, entendido como la presencia de un número de personas que conforman el PPL, pues la asistencia de las y los delegados que participaron y concurrieron a la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana (ahora PPL) es suficiente como para asegurar que las decisiones que se adopten en la primera sesión del instituto político, sean atribuibles a la voluntad general, considerando que la experiencia revela que muchas veces existe dificultad para contar con la presencia de la totalidad de los miembros de un partido.

XXXVII. Este elemento tiene fundamento en la participación que debe darse en toda democracia, en virtud de que, como se señaló, representa el ejercicio de la voluntad de todos los miembros del grupo o, cuando menos, de una gran parte de ellos que, se estima, representan a todos. Pues si bien fueron convocados por la Presidenta y Representante Legal de la Organización Ciudadana, y no así por la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, tal situación no resulta contrario a los Estatutos, pues lo que se está solventando es una omisión de no prever el desarrollo de la primera Sesión de la Asamblea del PPL recientemente creado.

Conclusión.

XXXVIII. En virtud de lo expuesto, se advierte que MLG dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 11, 12 y 18 fracción I. Lo anterior, toda vez que, para la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG, las y los Delegados convocados, corresponden a las y los delegados que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva; por ende, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a

voz y voto; asimismo, las determinaciones fueron aprobadas por unanimidad de las y los asistentes; al respecto, existen elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados en dicha sesión.

VERIFICACIÓN AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS MODIFICADOS.

XXXIX. Dada su relevancia en el sistema político, a los PPL se les exige que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos y para ello deben cumplir, formal y materialmente, diferentes exigencias de organización interna, entre otras, contar con una asamblea u órgano equivalente, como máxima autoridad del partido; un comité estatal y órganos ejecutivos municipales; así como diversos órganos responsables de la administración y las finanzas, de organización de los procesos de integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas, de la justicia Intrapartidaria, del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.¹⁹

XL. En efecto, mediante sentencia SUP-OP-4/2014, la Sala Superior del TEPJF determinó que para cumplir con el principio democrático, la legislación debe asegurar que en lo posible, los PP tengan estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus líderes partidarios y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos y, en los programas ideológicos y de gobierno; asimismo, que los recursos públicos que administran estén sujetos al control y fiscalización de los afiliados y de los entes públicos encargados por ley de supervisar sus actividades.

Por ello, señaló que:

- *El establecimiento de una asamblea o equivalente como máximo órgano de decisión y un comité como órgano ejecutivo, conllevan a garantizar un adecuado funcionamiento del partido, en el entendido de que resulta razonable, por ser el mínimo indispensable para ello. Además que se prevé, que el primero sea un **órgano representativo de los afiliados**, al contar con representantes en sus distintos niveles y, el segundo, **esté supeditado a las decisiones de la mayoría**.*
- *La exigencia de crear un órgano responsable de la **administración del patrimonio y recursos financieros**; otro del cumplimiento de las **obligaciones de transparencia y acceso a la información**, y de uno encargado de la **educación y capacitación cívica de militantes y dirigentes**, **garantizan el cumplimiento de sus fines y los objetivos impuestos a los partidos constitucionalmente**.*
- *El imperativo de contar con un órgano encargado de la **organización de los procesos internos de selección de candidaturas y dirigencias** y el establecimiento de lineamientos básicos para el desarrollo de sus atribuciones, así como uno responsable de la **impartición de justicia***

¹⁹ Así lo refiere la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-0420/2021

intrapartidaria, con las relativas reglas de integración y funcionamiento, permiten también potencializar el eficaz ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados.

XLI. Que los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEEG; así como las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005, vigentes y sostenidas por el TEPJF, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

XLII. Ahora bien, en un principio, y previo al análisis particularizado de cada una de las temáticas conviene enfatizar que se trata de reformas a la normativa partidista que válidamente siguieron el procedimiento dispuesto en los Estatutos y realizadas por el órgano partidista de deliberación colegiada que es la Asamblea Política Estatal, en el que se ven representadas las personas afiliadas al PPL mediante las y los Delegados integrantes de dicha Asamblea, y al cual corresponde, en parte, aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos de dicho instituto político.

XLIII. En ese sentido, y tomando en consideración la determinación del TEEGRO en la primera fase del apartado **“VII. Efectos de la sentencia”** dentro del expediente TEE-JEC-069/2023, la DEPPP procedió a realizar el análisis de procedencia constitucional y legal de la normativa que fue materia de reforma, relativa a la organización interna de MLG, a la luz de los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y convencional.

Resultados de la revisión.

XLIV. Del nuevo análisis general efectuado al contenido de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que fueron objeto de observación, se desprende lo siguiente:

Declaración de Principios.

Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
<p>La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.</p>	<p>Apartado: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.</p> <p>Párrafo Tercero.</p> <p>Por lo anterior en El Movimiento Laborista Guerrero, tenemos el compromiso y obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>Cumple parcialmente</p> <p>No refiere los derechos políticos y electorales, hace alusión a los derechos humanos, en el entendido que debe referirse a los de votar, ser votado, afiliación, asociación.</p>

Estatutos.

Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
<p>Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>VII.-MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Artículo 71.- MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>En caso de presentarse una situación sobre violencia de género, contra la mujer o política, le corresponde a la Comisión de Procesos Internos del Estado, dar trámite a las denuncias, las cuales deberán ser por escrito o electrónicas firmadas en original, a su vez brindar asesoría jurídica; y las remitirán a la comisión estatal de justicia y ética partidaria, dará aviso a la fiscalía especializada en delitos contra la mujer más cercano y competente.</p> <p>Además, el denunciante cuenta con tres procesos de justicia partidaria que puede utilizar, dependiendo el caso. Estos Procesos están referidos en los estatutos.</p> <p>a.- EN EL PROCESO ELECTORAL Vías de activación: Penal: Denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada.</p> <p>b.- Electoral: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)</p> <p>c.- Ante el Tribunal Electoral que corresponda o Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>d.- Ante el INE o los OPLEs. Responsabilidad de servidores públicos.</p> <p>e.- De la reparación del daño:</p> <p>I- El Código Penal Federal, en su numeral 30 señala que la reparación del daño comprende la restitución, la indemnización y el resarcimiento.</p> <p>II.- La restitución consiste en que "en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, comprende entre otros, el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades".</p> <p>III. La indemnización "comprende todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de los derechos reconocidos, tal como: El daño físico o mental, como el dolor, el sufrimiento y la angustia; la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; el daño a la reputación o a la dignidad; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.</p>	<p align="center">No cumple</p> <p>No dispone los mecanismos que garanticen la prevención de la violencia política contra las mujeres.</p> <p>No señala de manera puntual el mecanismo que garantice la atención a los casos de violencia.</p> <p>No precisa el mecanismo que garantizará las sanciones a quienes cometan actos de violencia.</p>
<p>La posibilidad de revocación de cargos.</p>	<p>Artículo 16.- El Comité Directivo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>e.-Destituir, previo dictamen presentado por la Presidencia de la Asamblea Política Estatal, a las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Municipales;</p> <p>Artículo 18.- El o la Presidente/a del Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>V.-Designar y remover a las representaciones del Partido ante los Organismos Públicos Locales Electorales</p>	<p align="center">Cumple parcialmente</p> <p>No refiere a los demás cargos</p>
<p>Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>VII.-MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Artículo 71.- MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p>	<p align="center">No cumple</p> <p>No dispone los procedimientos que garanticen la prevención de la VPMRG</p> <p>No señala de manera puntual los procedimientos que garanticen la atención a los casos de VPMRG.</p>

Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
		No precisa los procedimientos que garantizarán las sanciones a quienes cometan actos de violencia.
Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	Artículo 72.- La participación de la mujer en la política: X.- Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado de radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en ese sentido;	No cumple No se establece la forma en que se garantizará la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión. Se debe precisar la forma en que se distribuirán los tiempos, evitando la discriminación contra las mujeres.
Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	No se encuentra establecido	No cumple Omite señalar expresamente la forma de garantizar la protección de datos personales.

Órganos Internos de MLG.

Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
<u>Un</u> órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Art. 21. Secretario/a Electoral I.-Coordinar y elaborar el Plan estratégico de elecciones que contendrá (...) los planes de acción en lo relativo a la representación y la capacitación ; (...). IV.-Realizar de forma permanente capacitaciones electorales para la militancia del partido; V.-Realizar, capacitaciones electorales para las candidatas y los candidatos, su estructura, así como las y los representantes ante los órganos electorales.	No cumple Señala 2 órganos encargados de la capacitación.
Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.	III.B.7. SECRETARIO/A DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN Artículo 25.- La Secretaría de Investigación y Capacitación es el órgano rector y coordinador del partido responsable de la formación ideológica, política y cívica de las personas simpatizantes, militantes y dirigentes; de la capacitación, actualización y profesionalización de las y las y los representantes populares emanados del partido; (...) III.B.7. SECRETARIO/A DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN Artículo 25.- La Secretaría de Investigación y Capacitación es el órgano rector y coordinador del partido responsable de la formación ideológica, política y cívica de las personas simpatizantes, militantes y dirigentes; de la capacitación, actualización y profesionalización de las y las y los representantes populares emanados del partido; proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de VPMRG , así como, de las publicaciones y ediciones oficiales del partido en medios escritos, electrónicos o digitales, enfocadas en labores de divulgación. Tendrá las siguientes atribuciones:	No cumple 1. Señalan que la dirección estatal de Mujeres será creada a través de la dirección de Investigación y Capacitación.

Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	<p>IV.- Proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de VPMRG.</p> <p>a.- A través de la dirección de Investigación y Capacitación; se creará la dirección estatal de Mujeres, la cual será la responsable de promover la participación en la vida social y política de las mujeres en el estado. Los retos, proyectos, programas y objetivos específicos del mismo serán los que señale el reglamento respectivo. De manera general, este movimiento debe promover la igualdad de oportunidades en todos los planos de la vida Estatal de las mujeres, buscando el pleno reconocimiento de sus libertades, su emancipación real del contexto cultural tradicional y desarrollo pleno de sus capacidades y potencialidades. La titular tiene la obligación de asistir a las reuniones del Comité Directivo Estatal con derecho a voz y voto y tendrá la obligación de: (...)</p> <p>Artículo 57.- Son atribuciones y deberes de La Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista: V.-Establecer los mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. VI.- Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de estos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. VII.-Establecer los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG. VIII.- Recibir quejas o denuncias tratándose de violencia política contra la mujer en razón de género; dar trámite al procedimiento y emitir las resoluciones que en derecho corresponda, en los términos de los presentes estatutos y de la reglamentación correspondiente;</p>	<p>Sin embargo, dicho cargo no pertenece a la estructura orgánica del partido.</p> <p>2. Deberá ajustar el órgano que será el encargado de proporcionar la asesoría que refiere el numeral respectivo.</p> <p>No obstante, las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 57, contravienen lo requerido por la legislación aplicable, pues el órgano competente deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.</p>
<p>Establecer medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>	<p>Artículo 57.- Son atribuciones y deberes de La Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista:</p> <p>III. Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre las y los miembros del partido;</p>	<p>No cumple</p> <p>Solo menciona la atribución y deber de la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista el de promover el establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias; no obstante deberá señalar textualmente cuáles serán estos mecanismos.</p>
<p>Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.</p>	<p>No se encuentra establecido.</p>	<p>No cumple</p>
<p>Establecer los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG.</p>	<p>No se encuentra establecido.</p>	<p>No cumple</p>

Notificación de observaciones y requerimiento.

XLV. Que mediante oficio número 3593/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, el Secretario Ejecutivo notificó a los CC. Joel Gutiérrez Zamora, Víctor Aguirre Alcaide, en su carácter de Representante Legal ante el Consejo General y Presidente del CDE de MLG, que de la revisión efectuada a los documentos presentados el 03 de julio de 2023, el área técnica advirtió que MLG no cumple con la totalidad de las observaciones detectadas en los Documentos Básicos.

Por lo anterior, se remitieron dichas inconsistencias que aún permanecían irregulares para efecto de que fueran subsanadas; lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la CPEUM²⁰ y, previo pronunciamiento que emita esta autoridad electoral, otorgándole un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación del presente documento para su cumplimiento; asimismo, se apercibió a efecto de que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el documento notificado, este Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida del registro como PPL conforme a lo determinado en el Punto Resolutivo Tercero de la Resolución 007.

Desahogo de requerimiento.

XLVI. Mediante escrito presentado el 03 de enero del presente año, el Representante Propietario de MLG ante el Consejo General, comunicó a este Instituto Electoral, las actuaciones realizadas por el PPL a efecto de cumplir con el requerimiento para subsanar las observaciones notificadas.

En ese sentido, presentó la documentación siguiente:

De la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal

- Convocatoria, acuses de recibido y evidencia fotográfica;
- Orden del día;
- Acta de la sesión extraordinaria y anexos consistentes en:
 - Copia del oficio 3593/2023;
 - Cuadro comparativo de la subsanación a las inconsistencias;
 - Escrito de fecha 23 de diciembre de 2023 dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Comisión Estatal de Procesos Internos

²⁰ **Jurisprudencia 42/2002**, de rubro: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”.

- Acuerdo de Convocatoria, del Expediente CEPI/GRO/003/2023.

Asamblea Política Estatal

- Convocatoria, acuses de recibido y evidencia fotográfica;
- Orden del día;
- Lista de asistencia;
- Acta de la sesión extraordinaria; y
- Cuadro comparativo de la subsanación a las inconsistencias.

Presentación de los documentos básicos.

XLVII. En alcance a la documentación exhibida, el 10 de enero del presente año, el Representante Propietario de MLG ante el Consejo General, presentó la última versión de los documentos básicos de manera impresa, firmados por el Presidente y la Secretaria General del CDE.

VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO A LOS ACTOS REALIZADOS POR MLG.

Consideraciones previas.

XLVIII. Que en acatamiento a lo determinado mediante sentencia TEE/JEC/069/2023, y a efecto de que este Consejo General emita un nuevo pronunciamiento respecto a la Constitucionalidad y Legalidad de los Documentos Básicos de MLG, bajo el seguimiento de las directrices señaladas en el apartado de **“VII. Efectos de la sentencia”**; al respecto, se reconoce que la Asamblea Política Estatal de ese instituto político, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 01 de julio de 2023, aprobó las modificaciones a los Documentos Básicos presentados junto a la solicitud de registro como PPL con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución 007.

Por ello, y al haberse determinado que dicho acto fue válido jurídicamente, de modo que, para subsanar las inconsistencias notificadas por la Secretaría Ejecutiva, el partido MLG deberá observar las normas estatutarias señaladas en los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal.

XLIX. Esto en razón de que, como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF, las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto de su derecho de autoorganización y autogobierno; por lo que, tienen efectos provisionales hasta que, en

su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.²¹

Con base en esas consideraciones, estimó que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político al momento de su aprobación por el órgano partidista competente y sólo dejan de surtir efectos en el momento en que alguna autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

L. Que de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, los partidos políticos tienen, entre otros, la posibilidad de ejercer las libertades de autoorganización y autodeterminación, lo que les faculta para emitir normas propias que regulan sus asuntos internos; por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, están facultados para emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De ahí que no existe impedimento alguno para que las modificaciones que se realizan en acatamiento al requerimiento realizado por esta autoridad electoral se aplicaran, conforme a los estatutos modificados en la sesión de fecha 01 de julio de 2023, ya que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Asimismo, este Consejo General sostiene que, las actuaciones celebradas por MLG para la subsanación de las observaciones detectadas en sus documentos básicos y su modificación respectiva, se ajustaron conforme a los Estatutos aprobados el 01 de julio de 2023, los cuales son objeto de solventación; sin embargo, dicha circunstancia no implica una afectación a los derechos de certeza y seguridad jurídica de las y los militantes de MLG.

²¹ Jurisprudencia 12/2023, de rubro: **“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.”**

Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal.

LI. Que para la verificación del correcto desahogo del procedimiento estatutario para la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, en el mismo sentido, se observarán las directrices señaladas por el TEE/JEC/069/2023, y lo estipulado en los Estatutos modificados el 01 de julio de 2023.

Verificación al procedimiento estatutario

Directrices TEE-JEC- 069/2023	Estatutos (01-jul-2023)	Documentación presentada	Cumplimiento
Aprobación de la convocatoria	<p style="text-align: center;">Arts 12 fracción I y 31 fracción XI.</p> <p>I.- La convocatoria que deberá ser (...) aprobada por la Comisión Estatal de Procesos Internos.</p> <p>Artículo 31.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Estatal de Procesos Internos:</p> <p>XI.- Acordar por mayoría calificada, previa propuesta del Comité Directivo Estatal, que se convoque a la Asamblea Política Estatal, en los términos estatutarios correspondientes;</p>	<p>● Escrito de fecha 23 de diciembre de 2023, signado por el Presidente y la Secretaria General del CDE, dirigido al C. Martiniano Maldonado Fierros, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.</p> <p>● Acuerdo de Convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2023, signado por emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos dentro del Expediente CEPI/GRO/003/2023, mediante el cual, ordena emitir y publicar la Convocatoria, para la celebración de la Sesión Extraordinaria, para el día 30 de diciembre de 2023 a las 13:00 horas.</p>	Si
Emisión de la convocatoria	<p style="text-align: center;">Arts 12 fracción I y 12 bis.</p> <p>I.- La convocatoria que deberá ser elaborada por el Comité Directivo Estatal, debiendo estar firmada por la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal.</p>	La Convocatoria de fecha 26 de diciembre de 2023, está suscrita por el C. Víctor Aguirre Alcaide y la C. Daniela Inés Mendoza Escorcia, Presidente y Secretaria General del CDE , respectivamente.	Si
Plazo para convocar	<p>Artículo 12 b Bis. En el caso de las Asambleas Estatales Extraordinarias a más tardar tres días antes de la celebración de la misma</p>	Acuses de recibido	Si
Integrantes a notificar	<p>Notificar a:</p> <p>A. Las y los delegados propietarios y/o suplentes electos democráticamente en las asambleas distritales constitutivas. (siendo suficiente la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los delegados propietarios y/o suplentes electos en sus respectivas asambleas distritales constitutivas)</p> <p>B. El Comité Directivo Estatal.</p> <p>C. La Comisión Estatal de Procesos Internos.</p> <p>D. La Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria.</p> <p>(...)</p>	<p>12 escritos signados por el Presidente y la Secretaria General del CDE, mediante los cuales realizan la notificación de la convocatoria a las y los integrantes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1 escrito dirigido a: <i>Delegadas y Delegados;</i> ● 1 escrito dirigido a: <i>Integrantes del CDE;</i> ● 3 escritos dirigidos para cada integrante, (excepto Presidencia y Secretaria General); ● 1 escrito dirigido a: <i>Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.</i> ● 1 escrito dirigido a: <i>Presidente de la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria.</i> <p>Asimismo, se desprende una lista correspondiente a los acuses de recibidos de las y los delegados.</p>	Si

Directrices TEE-JEC- 069/2023	Estatutos (01-jul-2023)	Documentación presentada	Cumplimiento
Orden del día	Art. 12, fracciones I y II. I. (...) contener el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día. II.- El orden del día deberá expresar los puntos a tratar, preferentemente el informe que rinda el CDE y de la Comisión Estatal de Procesos Internos y todos aquellos que tengan significación para el partido.	Orden del Día de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG. <i>Señala:</i> <i>Tipo de sesión, Fecha, Hora, Lugar y 4 puntos de los temas a tratar.-</i>	Si
Publicación de la convocatoria	Artículo 12 b Bis. Las convocatorias a las Asambleas Estatales deberán publicarse en estrados de las oficinas estatales del Movimiento Laborista Guerrero o en la página web oficial del partido (...) En el caso de las Asambleas Estatales Extraordinarias a más tardar tres días antes de la celebración de la misma	Razón de fijación y publicación de: 3 fotos impresas de la fijación de la Convocatoria en los Estrados 4 Capturas de imágenes presentadas El 27 de diciembre de 2023	Si
Integración del Presidium.	Art. 12, fracción III III.-La Asamblea Estatal tendrá un Presidium que estará integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva;	Acta de Sesión El C. Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del CDE, fungió como Presidente de la Asamblea Estatal; La C. Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Secretaria General del CDE, fungió como Vicepresidenta de la Asamblea.	Si
Acta Circunstanciada levantada por el Secretario del Presidium (Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos)	Art. 12 IV.- La o el Secretario/a del Presidium de la Asamblea Estatal Ordinaria, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados.	Acta de Sesión	Si
Acta de sesión debidamente signada	Art. 12 IV.- deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.	Acta de sesión	Si
Contar con el quórum legal para instalar la Sesión Extraordinaria	Artículo 12 c Bis. El quórum legal para instalar la Asambleas Estatal, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes convocados y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva, y que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.	53 delegados y delegadas asistentes válidos (de un total de 103) (aparecen 55 firmas, pero 2 corresponden a las personas delegadas que no se consideraron válidas en la Asamblea Local Constitutiva); 10 integrantes del CDE (de un total de 10); 1 Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos; 1 Presidente de la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria.	Si
Lista de asistencia de las y los integrantes convocados debidamente acreditados.	A.-Las y los delegados propietarios y/o suplentes electos democráticamente en las asambleas distritales constitutivas. (siendo suficiente la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los delegados propietarios y/o suplentes electos en sus respectivas asambleas distritales constitutivas) B.-El Comité Directivo Estatal. -	De la lista de asistencia se desprende el número de personas delegadas propietarias y suplentes, que asistieron. Los 10 integrantes del CDE y las presidencias de las Comisiones Estatales (2) suscribieron el acta de la sesión.	Si

Directrices TEE-JEC- 069/2023	Estatutos (01-jul-2023)	Documentación presentada	Cumplimiento
	C.-La Comisión Estatal de Procesos Internos. D.-Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidaria E.-Los Gobernadores/as que estén afiliados al movimiento. F.-Las y los presidentes/as y secretarios/as Generales de los Comités Directivos Municipales. G.-La o el Coordinador/a de las o los Diputados/as Locales. H.- La y los Presidentes Municipales, Regidores/as Diputados/as Estatales emanados del Movimiento Laborista Guerrero;		
Desarrollo puntual de los trabajos y los acuerdos tomados en la sesión	IV.- La o el Secretario/a del Presidium de la Asamblea Estatal Ordinaria, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados.	<p align="center">Acta de Sesión</p> Se desarrollaron los puntos del orden del día.	Si
Sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados	Artículo 12 d Bis. Para que los acuerdos de las Asambleas Estatales sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por cuando menos (...) La reforma o adición a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos requerirá el voto de tres cuartas partes de los presentes , debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva.	Se sometieron a la consideración de las y los asistentes y aprobaron por unanimidad todos los puntos.	Si
Constancia de la conclusión del acto	No se dispone en los estatutos	Del contenido del acta se desprende que, una vez agotados los puntos del orden del día, declararon formalmente la conclusión de la sesión, señalando: <i>--- Finalmente, el C. VICTOR AGUIRRE ALCAIDE, Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Política Estatal, agradecio a todas y a todos este es el último punto del orden del día, una vez desahogadas los puntos del orden día aprobados para la presente sesión, damos por concluido la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, siendo las trece horas con treinta y un minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal. -----</i>	Si
Texto aprobado	No se dispone en los estatutos	En la descripción de los puntos del orden del día que fueron desahogados en la Sesión, se expresan de manera textual el desarrollo, aprobación y desahogo de cada uno de los puntos, señalando el inicio y conclusión de la sesión, así como de los asistentes a la misma	SI
Lista de asistencia	No se dispone en los estatutos	Presentan dos listas de asistencia (1 de Delegados y Delegadas propietarias y otra lista de Delegados y Delegadas suplentes) los cuales se distribuyen por distrito electoral que representan. Respecto a los 10 integrantes del CDE y las presidencias de las Comisiones Estatales (2), del contenido del acta se advierte que suscribieron la misma, señalando el nombre y cargo respectivo.	SI

LII. En virtud de lo expuesto, se advierte que MLG dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 11 a Bis, 11 b Bis, 12, 12 a Bis, 12 b Bis, 12 c Bis y 31 fracción XI. Lo anterior, toda vez que, para la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal de MLG, asistieron las y los Delegados convocados, las personas integrantes del CDE y las Presidencias de las Comisiones Estatales de Procesos Internos y de Justicia Intrapartidaria, contando con una asistencia mayor del 50% de las personas integrantes; por ende, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas asistentes, con derecho a voz y voto; asimismo, las determinaciones fueron aprobadas por unanimidad; por lo que, existen elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados en dicha sesión.

LIII. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”*, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial

del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

VERSIÓN FINAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS PRESENTADOS.

LIV. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por MLG el 10 de enero de 2023, relativa a las modificaciones a los documentos básicos aprobados por la Asamblea Política Estatal, en primero momento, mediante sesión ordinaria y, posteriormente en sesión extraordinaria, se remitieron los **textos definitivos** de los documentos básicos en medio impreso y magnético.

LV. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 107, 109, 110 y 111 de la LIPEEG, en los cuales se señala las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de los PPL y, conforme a las directrices señaladas mediante sentencia TEE/JEC/069/2023 del TEEGRO, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó Movimiento Laborista Guerrero a efecto de determinar si los mencionados Documentos Básicos cumplen con los extremos precisados en dicho documento.

Ahora bien, del resultado del análisis realizado se advierte que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos cumplen cabalmente con las disposiciones contenidas en los numerales citados; en razón de lo siguiente:

a. Declaración de principios.

LVI. Esta **cumple** con lo previsto en los numerales 37 de la LGPP y 109 de la LIPEEG, toda vez que, de la lectura de su Declaración de Principios refiere:

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
1	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.	Pág. 1 Párrafo 1. "Movimiento Laborista Guerrero está integrado por mexicanas y mexicanos que respetan y se obligan a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal del Estado de Guerrero, así como de las leyes e instituciones que de ellas emanan."	Cumple
2	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	Pág. 1 Párrafo 6.-" Todos los ciudadanos debemos de gozar de lo necesario, salud, educación, trabajo, alimento, casa y un medio ambiente sano." Pág. 1 Párrafo 8.-" La inversión económica es muy importante, es una fuente de creación de empleos, hay que incentivar que se invierta en nuestro estado en los diversos rubros, turístico, industrial, de servicios, agricultura, pesca, entre otros, pero siempre respetando el medio ambiente, progreso con sustentabilidad ecológica." Pág. 1 Párrafo 11. "El Movimiento Laborista Guerrero luchara por un cambio social ordenado, que luche por una igualdad social, económica y política, donde no exista una diferencia entre hombre y mujer y gocen de las mismas oportunidades en el trabajo y en la vida política."	Cumple
3	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Pág. 1 Párrafo 2. "Que al ser una Asociación de origen nacional y/o estatal no acepta pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a estas organizaciones civiles que aspiran a ser reconocidas como partido político."	Cumple
4	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Pág. 1 Párrafo 3 "El Movimiento Laborista Guerrero está comprometido con la vida democrática de nuestro país y estado, por lo que toda actividad estará encaminada para lograr sus principios será a través de la vida pacífica y democrática..."	Cumple
5	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Pág. 1 Párrafo 3..." tiene la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres."	Cumple
6	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	Apartado: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Párrafo Tercero. Por lo anterior en El Movimiento Laborista Guerrero, tenemos el compromiso y obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano. Así mismo proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y radicados por los Estados Unidos Mexicanos..	Cumple
7	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo	En el Movimiento Laborista Guerrero estamos comprometidos a establecer y crear mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y	Cumple

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
	estipulado en la LGIPE, en la LGA y las demás leyes aplicables.	<p>Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables, los cuales estarán dentro de nuestros estatutos con el apartado denominado: MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DE DAÑO, tales como:</p> <p>En caso de presentarse una situación sobre violencia de género, contra la mujer o política, le corresponde a la Comisión de Procesos Internos del Estado, dar trámite a las denuncias, las cuales deberán ser por escrito o electrónicas firmadas en original, a su vez brindar asesoría jurídica; y las remitirán a la comisión estatal de justicia y ética partidaria, dará aviso a la fiscalía especializada en delitos contra la mujer más cercano y/o autoridades competentes.</p>	

b. Programa de Acción.

LVII. Esta **cumple** con lo previsto en los numerales 38 de la LGPP y 110 de la LIPEEG, toda vez que:

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
1	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios.	<p>Nuestras acciones se deben traducir en un beneficio para la ciudadanía en una mejor calidad de vida, trabajos tendientes a disminuir la pobreza, la desigualdad social, fortalecer la democracia, proponer leyes y reglamentos en beneficio de la ciudadanía y con ello alcanzar los objetivos del Movimiento Laborista Guerrero.</p> <p>Para alcanzar y/o lograr nuestros objetivos enunciados en nuestra Declaración de Principios de este Movimiento Laborista Guerrero se deben tomar las siguientes acciones:</p>	Cumple
2	Proponer políticas públicas.	<p>Pág. 2 Párrafos 3 y 4.- "Para lograr los principios de este Movimiento Laborista Guerrero se deben tomar las siguientes acciones:</p> <p>I.-FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA II.-CRECIMIENTO ECONÓMICO CON JUSTICIA SOCIAL III.-APOYO A LAS MUJERES, Y JÓVENES IV.-POR UN ESTADO CON MAYOR ACCESO A LOS DERECHOS SOCIALES V.-FINANZAS PUBLICAS SANAS,"</p>	Cumple
3	Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	<p>Primer párrafo del apartado "Fortalecimiento de la Democracia" .. el Movimiento Laborista Guerrero realizara acciones para la capacitación y/o formación de índole ideológica y política de nuestras y nuestros militantes y simpatizantes a fin de que conozcan la vida interna de la institución, así como los principios básicos de la democracia e instituciones que la salvaguardan</p>	Cumple
4	Promover la participación política de las militantes.	<p>Primer párrafo del apartado "Fortalecimiento de la Democracia" a fin de Promover la Participación Política de nuestras y nuestros militantes</p>	Cumple
5	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	<p>Pág. 3 Párrafo 4. "La participación real y efectiva de las mujeres es necesaria para una sociedad saludable y sostenible, por lo que este Movimiento contribuirá a la equidad de género, el aumento del número de mujeres en puestos de liderazgo, a través de la participación política, logrando un 50 por ciento de en los puestos de liderazgo</p>	Cumple

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
		tanto del Movimiento Laborista Guerrero, como en la iniciativa privada, fomenta con ello su empoderamiento económico y la eliminación de cualquier tipo de discriminación, haciendo énfasis en la importancia de involucrar la plena participación de la mujer en todas las áreas del desarrollo.”	
6	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Pág. 2.- Fortalecimiento de la democracia. Párrafos 1, 2, 3, 5, 7 y 9	Cumple
7	Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.	Apartado III.-APOYO A LAS MUJERES Y JÓVENES	Cumple

c. Estatutos.

LVIII. Esta **cumple** con lo previsto en los numerales 39 de la LGPP y 111 de la LIPEEG, toda vez que:

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
1	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Arts. 1 y 2	Cumple
2	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Arts. 4, 5, 6 y 7	Cumple
3	Los derechos y obligaciones de los militantes.	Arts. 8 y 9	Cumple
4	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Art. 10	Cumple
5	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Arts. 11 al 34	Cumple
6	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Arts. 38 y 39	Cumple
7	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Arts. 71, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quater	Cumple
8	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	Arts.34, 47 al 54	Cumple
9	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Art. 16, inciso j)	Cumple
10	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Arts. 9 y 16, inciso k)	Cumple.
11	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.	Arts. 9 fracc. IX y 22	Cumple
12	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Arts. 55, 57, 58, 59, 60 y 61	Cumple
13	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o	Artículo 58 fracción IX y 62.	Cumple

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
	causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.		
14	Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.	Artículo 5	Cumple
15	El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia.	Art. 55	Cumple
16	Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente.	Arts. 12, 32 y 34	Cumple
17	La posibilidad de revocación de cargos.	Art. 16	Cumple
18	Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos.	Art. 55 párrafo segundo	Cumple
19	El establecimiento de períodos cortos de mandato.	Arts. 17, 29 y 44	Cumple
20	La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos.	Arts. 11, 16 y 18	Cumple
21	Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Arts. 71, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quater	Cumple
22	Garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos y espacios de toma de decisiones.	Arts. 38 y 39	Cumple
23	Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	Art. 72	Cumple

ÓRGANOS INTERNOS DE PPL

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
1	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Arts. 10, 11, 12, 13 y 35	Cumple
2	Un comité Estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Arts. 10, 14, 15, 16 y 17.	Cumple
3	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Arts. 15 fracción V, 22 y 28.	Cumple
4	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Arts. 29, 30 y 31	Cumple
5	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	Arts. 55 al 62	Cumple
6	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Arts. 15 fracción IX y 26	Cumple
7	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Art. 21 y 25	Cumple
8	En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	Diversos artículos	Cumple
9	Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.	Art. 25	Cumple

Justicia Intrapartidaria

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
1	Órgano de decisión colegiado, integrado por un número impar de integrantes; responsable de impartir justicia interna, debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y el respeto a los plazos establecidos en los estatutos.	Arts. 55 y 58	Cumple
2	Establecer medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Art. 87	Cumple
3	Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.	Arts. 15 fracción IX y 26	Cumple
4	Establecer los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG.	Arts. 29, 30 y 31	Cumple

Órgano de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información

No.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observ.
1	Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	Artículo 96.	Cumple
2	Órgano facultado para aprobar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto.	Artículo: 16, inciso i)	Cumple
3	Órgano facultado para nombrar representaciones ante el IEPC Guerrero.	Artículos: 14 y 18, fracción V	Cumple
4	Órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.	Artículo 10 Bis. La Comisión de Procesos Internos será el órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.	Cumple

LIX. De la revisión y análisis efectuado a las modificaciones realizadas, se advierte que MLG ha cumplido en los términos requeridos; asimismo, es importante reiterar que el principio de auto organización y autodeterminación que rige a los PPL conlleva el derecho de regirse internamente en términos de la ideología planteada, de sus propios intereses políticos, teniendo congruencia con los principios democráticos, lo que se debe plasmar en acatamiento a las disposiciones legales, otorgando a su vez una identidad particular al Instituto político, por lo tanto, esta facultad auto normativa le permite proponer todas aquellas modificaciones que considere sean adecuadas y pertinentes.

DETERMINACION SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

LX. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente Resolución, este Consejo General determina procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de**

Movimiento Laborista Guerrero al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEG; así como las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005, vigentes y sostenidas por el TEPJF; lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia TEE/JEC/069/2023.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (23 DE AGOSTO DE 2023).

LXI. En acatamiento a la sentencia TEE/JEC/069/2023, y tomando en consideración que MLG ha cumplido con los requisitos legales para determinar la constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos, respecto a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal celebrada el 23 de agosto de 2023, este Consejo General determina la inviabilidad para pronunciarse respecto a su validez, no obstante que, no cumplió con los requisitos formales previstos en su norma estatutaria para el correcto desarrollo de la misma; lo anterior, en virtud de que la misma, no fue debidamente convocada conforme a lo establecido en el artículo 12 fracción I de los Estatutos, mismo que refiere las formalidades de la convocatoria, la cual debe estar suscrita por el Presidente y la Secretaria General del CDE, previa aprobación de la Comisión de Estatal de Procesos Internos, tal y como se realizó en la sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2023; por ello, se determina la invalidez de su celebración y, por ende, la invalidez de las modificaciones aprobadas en sus documentos básicos.

LXII. No obstante lo anterior, si bien se tratan de actos realizados a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación de MLG, los mismos han sido superados al momento de celebrar la sesión extraordinaria el 30 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo mandado por el TEEGRO; por lo tanto, resulta necesario determinar su invalidez, pues al no cumplir satisfactoriamente con el procedimiento estatutario respectivo, *-aun cuando se trataba de un acto complementario y no de una sustitución de documentos básicos-*, el motivo de su aprobación mediante Resolución 021, conllevó a la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto del derechos de asociación y afiliación de la ciudadanía guerrerense en su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de esta autoridad electoral (exigencia de un requisito de forma), tal como lo refiere el TEPJF Tesis VIII/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**

DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”²².

LXIII. Además, este Consejo General promovió lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias formales previstas en sus estatutos, con la finalidad de que MLG pudiera regularizar su vida partidista, adoptando el criterio sostenido mediante la **Tesis XXIV/99** de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”²³**; sin embargo, dicha finalidad ha sido cumplida con la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2023, pues de la revisión y análisis correspondiente, se desprende que se observaron las formalidades señaladas en los estatutos del partido.

Se sostiene lo anterior, conforme a lo determinado por el TEPJF mediante **Jurisprudencia 11/2001**, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD”**, al señalar que los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías:

- a. Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto.*
- b. Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso.*

En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual **los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente**, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley.

²² Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VIII-2005.pdf>

²³ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXIX-99.pdf>

LXIV. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la modificación a los documentos básicos de un PPL no se hace con apego al procedimiento estatutario, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

LXV. Además, en la **Tesis IX/2012** de rubro: **“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”**, señala que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la **inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias**, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.

CAMBIOS APROBADOS AL EMBLEMA.

LXVI. Resulta importante señalar que, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2023, dentro de las modificaciones realizadas a los estatutos, en particular al artículo 2, se aprobó la modificación del emblema de MLG, y que se planteó en los siguientes términos:

“Artículo 2.-El emblema del partido está conformado por una imagen en la parte superior centrado de un círculo que representa cinco personas abrazadas con un brazo hasta cerrar el círculo y alzando el otro brazo cada uno en color dorado con pantone número 117C seguido en la parte inferior de la palabras MOVIMIENTO LABORISTA con tipografía Myriad Pro Bold en color Dorado

con pantone número 117C seguido de la palabra GUERRERO con tipografía Averta Black en el mismo color con pantone número 117C, con una pequeña silueta rosa en todos sus bordes, compuesta por un color Pantone 813C; que en su conjunto representa la voluntad unida del sector popular de la población que trabaja todos los días en un mismo sentido para que nuestro estado siga por el camino del progreso y nuestra gama cromática combina tres tonos de color que brindan sobriedad e identidad al emblema.”

Es importante precisar que dicha modificación en un primero momento fue aprobada por este órgano electoral al declarar la procedencia legal y constitucional de los documentos básicos, determinación que fue motivo de impugnación por la Secretaría General del partido político Movimiento Laborista Guerrero, y que en términos de la sentencia que se cumple y previa revisión de los actos realizados por el partido político en los que se aprobaron las modificaciones y que en la presente resolución se ha determinado dejar sin efectos en virtud de no apegarse al procedimiento estatutario, los mismos, dejan de surtir efectos.

LXVII. Bajo estas consideraciones, se determina que el emblema y el color o colores que caracterizarán a MLG, será conforme a lo previsto en el artículo 2, de los Estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva, presentados con sus Documentos Básicos junto a su solicitud de registro como PPL, los cuales fueron modificados, en primer término, en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, celebrada el 01 de julio de 2023; mismos que, en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/069/2023 y derivado de las observaciones notificadas por esta autoridad electoral, fueron aprobados en la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, celebrada el 30 de diciembre de 2023, y que hasta el momento se encuentran vigentes al ser aprobada su constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- El emblema del partido está conformado por una imagen en la parte superior centrado de un círculo que representa cinco personas abrazadas con un brazo hasta cerrar el círculo y alzando el otro brazo cada uno en color rojo profundo con pantone número 860114 seguido en la parte inferior de la palabras MOVIMIENTO LABORISTA con tipografía Myriad Pro Bold en color gris oscuro con pantone número 676277 seguido de la palabra GUERRERO con tipografía Averta Black en color gris claro con pantone número 857F9B, que en su conjunto representa la voluntad unida del sector popular de la población que trabaja todos los días en un mismo sentido para que nuestro estado y siga por el camino del progreso y nuestra gama cromática combina tres tonos de color que brindan sobriedad e identidad al emblema.”





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LXVIII. Por lo anterior, deberá hacerse del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero, respecto del emblema oficial de MLG, para su conocimiento y efectos correspondientes, dejando sin efecto, el aprobado mediante sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2023.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I), 34 de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 108, 114, 140, 173, 174, fracciones I, III, IV; 180, 188, fracciones I, XVII, XVIII, XXVI; 192, 193, 195 fracción I, 196 fracciones I, I; 202, 204 fracción I, 205 fracciones II y III de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/069/2023, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/069/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y previa revisión de requisitos se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local denominado “Movimiento Laborista Guerrero” términos de lo dispuesto por los Considerandos LIV al LXVIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, mediante oficio dirigido a la Presidencia del Comité Directivo Estatal al Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de tener por cumplida la Sentencia TEE/JEC/069/2023.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE, para que por su conducto la comunique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que realice las adecuaciones correspondientes en la documentación electoral a fin de incorporar el emblema del partido político Movimiento Laborista Guerrero, en términos del considerando LXVII.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEXTO. Notifíquese a los Consejos Distritales Electorales, el contenido de la presente Resolución, vía correo electrónico institucional, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 12 de enero del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.